ORDENANZA Nº 3.159.-

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de

ORDENANZA:

TITULO I : "DEL SERVICIO Y DE LA TERMINOLOGIA"

Artículo 1º.- El transporte escolar dentro del radio municipal que tenga por objeto el traslado de alumnos desde sus domicilios hasta los establecimientos educacionales donde cursen sus estudios y/o viceversa, o del lugar donde se pacte, a título oneroso, es declarado por esta ordenanza servicio público impropio. Se prestará por permisionarios habilitados por el Departamento Ejecutivo y se regirá por las normas de esta ordenanza y su reglamentación.

Art. 2º.- A los fines de esta ordenanza los vocablos que seguidamente se enuncian tendrán el siguiente significado:

A) AUTORIDAD DE APLICACION: La Dirección de Transporte Público, dependiente de la Subsecretaría de Servicios Públicos de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, tendrá a su cargo la aplicación de las normas de esta ordenanza y su reglamentación.

B) TRANSPORTE ESCOLAR: Vehículo debidamente habilitado destinado exclusivamente a la prestación del servicio público de transporte de alumnos.

C) LICENCIA DE TRANSPORTE ESCOLAR: Permiso otorgado por el Departamento Ejecutivo a una persona física o jurídica para la explotación del servicio público de transporte de alumnos.

D) CERTIFICADO DE HABILITACION: Documento extendido por la Autoridad de Aplicación, mediante el cual se acredita que un vehículo está afectado con exclusividad al servicio público de transporte de alumnos, y que reúne las condiciones generales y de eficiencia técnica requeridas por esta ordenanza y su reglamentación.

E) CERTIFICADO DE EFICIENCIA TECNICA: Documento que acredita que el vehículo se encuentra en perfectas condiciones mecánicas y de seguridad, en el cual debe constar la fecha y resultado de la inspección realizada y los demás datos que establezca esta ordenanza y su reglamentación.

F) LICENCIA ESPECIAL DE CONDUCTOR DE TRANSPORTE ESCOLAR: Documento otorgado por la Autoridad de Aplicación que habilita a una persona a conducir el transporte escolar.

G) PERMISIONARIO: Titular de una licencia de transporte escolar.

H) CONDUCTOR DE TRANSPORTE ESCOLAR: Es el chofer del vehículo, sea el permisionario o el auxiliar, dependiente del titular de la licencia.

I) MODELO: Año de fabricación del vehículo que surge del certificado de fabrica, entendiéndose por último modelo aquel que ha sido fabricado durante el año en curso al momento de su consideración.

J) ANTIGÜEDAD DEL MODELO: Cantidad de años computados a partir del 31 de diciembre del año de fabricación según el certificado de fabrica.

TITULO II : "DE LA LICENCIA Y DE LOS PERMISIONARIOS"

Art. 3º.- La licencia de transporte escolar otorga al permisionario el derecho a explotar el servicio mediante la afectación de un vehículo de su propiedad.

Será otorgada a través de un decreto del Departamento Ejecutivo a cualquier persona física o jurídica que reúna las condiciones exigidas por esta ordenanza y su reglamentación.

Art. 4º.- Tratándose de personas físicas se requiere para ser permisionario:

a) Ser argentino o extranjero con radicación definitiva y con domicilio real en la provincia de Tucumán;

b) Ser mayor de edad o encontrarse legalmente emancipado;

c) Ser propietario del vehículo afectado al servicio;

d) Presentar certificado de buena conducta actualizado; y

e) Tener constituido domicilio legal en San Miguel de Tucumán;

Art. 5º.- No podrán ser permisionarios las personas físicas en los siguientes casos:

a) Los empleados de la planta permanente o transitoria de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán pertenecientes a la Dirección de Policía de Transito y de la Vía Pública, Dirección de Transporte Público y Tribunal Municipal de Faltas, y/o su cónyuge, salvo que mediare divorcio o separación legal;

b) Los condenados mientras no hayan cumplido su condena, y los inhabilitados legal o judicialmente para ejercer la actividad;

c) Los declarados en quiebra mientras no hayan sido rehabilitados; y

d) Los inhabilitados por esta ordenanza mientras no se hubiere cumplido el período de inhabilitación.

Art. 6º.- Tratándose de personas jurídicas podrán ser permisionarios:

a) Sociedades cooperativas; y

b) Sociedades comerciales, de cualquiera de los tipos regulados por la Ley Nº 19.550, con la sola exclusión de las sociedades con participación estatal.

Deberán estar constituídas solo por personas físicas, tener su domicilio en la ciudad de San Miguel de Tucumán, ajustarse al inciso c) del artículo 4, y tener la documentación que acredite estar funcionando regularmente al momento del otorgamiento de la licencia.

Art. 7º.- No podrán ser permisionarios las personas jurídicas en los siguientes casos:

a) Cuando sus socios o administradores sean personas comprendidas en cualquiera de los incisos del artículo 5º;

b) Cuando la Sociedad haya sido declarada en quiebra, mientras no haya sido rehabilitada;

c) Cuando la Sociedad haya sido sancionada con inhabilitación, mientras dure la misma; y

d) Cuando constituyan uniones transitorias de empresas, joint venture y contratos de colaboración empresaria o consorcios empresariales

Art. 8º.- Si con posterioridad a la adjudicación de la licencia, su titular o los socios o administradores de la persona jurídica, resultaren incursos en alguna de las inhabilitaciones que se establecen en los artículos 5º: y 7º:, la licencia caducará de pleno derecho a partir de ese momento, debiendo el permisionario comunicar inmediatamente la circunstancia a la Autoridad de Aplicación.

Art. 9º.- El aspirante a titular de la licencia de transporte escolar deberá presentar por cada vehículo que pretenda afectar al servicio una solicitud en la que deben constar los datos que se señalan a continuación:

a) Tratándose de personas físicas: nombre/s y apellido/s, número y clase de matrícula de identificación (DNI, LC, LE) o de cédula policial en el caso de extranjeros con radicación definitiva, domicilio real y domicilio legal constituido dentro de la ciudad de San Miguel de Tucumán, y los demás datos que exija la reglamentación;

b) Tratándose de personas jurídicas: razón o denominación social, datos personales de los socios, nombre/s y apellido/s de los administradores o miembros del órgano de administración, domicilio y sede social, y demás datos de constitución de la sociedad en el

Registro Público de Comercio avalado mediante copia del contrato y de la autorización respectiva con todas sus modificaciones autenticadas por el Secretario del Registro y certificada por tal organismo;

c) Copia del certificado de dominio del vehículo a nombre del aspirante, autenticado por funcionario competente del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor con radicación en la ciudad de San Miguel de Tucumán;

d) Certificado de buena conducta expedido por la Policía de la Provincia, del solicitante o de los socios y administradores de la sociedad;

e) Copia compulsada de libre deuda municipal referido a las infracciones de transito del vehículo que se pretende habilitar, o forma de pago otorgada junto al comprobante de último pago al día, expedido por el Tribunal Municipal de Faltas, de las personas indicadas en el inciso precedente y de la sociedad;

f) Certificado de la Dirección de Rentas de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán que acredite que la persona indicada en el inciso d) se halla al día en el pago del C.I.S.I. (Contribución que Incide Sobre los Inmuebles);

g) Certificado expedido por la Dirección General de Rentas de la Provincia que acredite que la persona indicada en el inciso d) se halle al día en el pago del impuesto al automotor y los rodados;

h) Copias de pólizas de seguros con los respectivos recibos de pago extendidos a nombre del permisionario por compañías autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, domiciliadas en San Miguel de Tucumán, que acrediten la cobertura de:

I) Responsabilidad Civil hacia terceros transportados o no, daños corporales y materiales sin límite; y

II) Responsabilidad laboral por los daños que sufriera el conductor y el/la celador/a de transporte escolar contratado por el permisionario como consecuencia de un accidente de trabajo (seguro de responsabilidad patronal por accidentes de trabajo).

i) Estar adheridos a algún servicio de emergencias médicas.

Art. 10.- El titular de una licencia de transporte escolar, con el consentimiento de su cónyuge podrá previa autorización de la Municipalidad, transferir la misma abonando el correspondiente importe que establece la Ordenanza Fiscal y dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

1) Relativas al permisionario vendedor:

a) Deberá acreditar la plena vigencia de la licencia;

b) Haber explotado el servicio por lo menos durante 3 (tres) años desde que le fuera otorgada la licencia;

c) Certificado de libre deuda expedido por el Tribunal Municipal de Faltas y de la Dirección de Rentas Municipales;

d) En caso de que la transferencia se realizare con el vehículo que prestaba el servicio: certificado otorgado por el organismo competente en donde conste que no existe gravamen alguno sobre el automotor, certificado de libre deuda de los certificados a que hacen referencia los incisos f) y g) del artículo 9º de la presente ordenanza y certificado de inspección al día del vehículo; y

e) Quedará inhibido por el término de 3 (tres) años, a partir de la enajenación, para poder ser nuevamente permisionario o adquirir una licencia mediante transferencia;

2) Relativas al comprador:

a) Deberá reunir todos los requisitos que esta ordenanza establece para adquirir la calidad de permisionario; y

b) En caso de no continuar explotando el servicio con la misma unidad del vendedor podrá inscribir solamente una de igual modelo o de posterior a la que poseía el vendedor y con todos los requisitos que al efecto establece esta ordenanza.

La Autoridad de Aplicación a los efectos de llevar un control sobre el particular contará con un libro de registros actualizado de todas las transferencias que se realizaren.

En caso de incumplimiento de las prescripciones establecidas en el presente artículo se producirá la caducidad de pleno derecho de la licencia.

A los efectos del presente artículo se entenderá por transferencia de la licencia solamente el caso de venta de la misma.

Art. 11.- La transferencia de la licencia procederá de pleno derecho por fallecimiento o incapacidad permanente del permisionario en favor del cónyuge supérstite, descendientes, o personas mayores de edad o incapacitadas que hubieran estado a cargo del causante al producirse su fallecimiento o incapacidad. En éstos últimos casos la explotación estará a cargo del representante legal, aplicándose al respecto las disposiciones del Código Civil.

Dentro de los 90 (noventa) días de acaecido el fallecimiento o de los 180 (ciento ochenta) días de la causa determinante de la incapacidad permanente, los beneficiarios deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación, una solicitud de transferencia de la licencia en su favor, debiendo acompañar las partidas y documentos que acrediten la defunción o incapacidad permanente y el parentesco o dependencia con el causante, además de toda la documentación requerida para la renovación de licencia.

La falta de presentación en término de la solicitud e instrumentos mencionados, dará lugar a la caducidad de la licencia.

La transferencia contemplada en el presente artículo durará hasta el vencimiento del plazo de la licencia acordada al titular, sin perjuicio del derecho de renovación que acuerda el artículo siguiente.

Art. 12.- La licencia de transporte escolar caduca a los 3 (tres) años, salvo renovación por iguales términos presentando a la Autoridad de Aplicación, con una antelación no mayor de 30 (treinta) días respecto del vencimiento de aquel plazo, una solicitud de renovación de la licencia, la que tendrá carácter de declaración jurada y deberá contener todos los datos personales del permisionario y del vehículo afectado al servicio. Junto a la solicitud se deberá acompañar la siguiente documentación:

a) Los instrumentos a que hacen referencia los incisos d), e), f) y h) del artículo 9º;

b) Constancia que acredite la vigencia de adhesión a algún servicio de emergencias médicas;

c) Constancia que acredite el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las Leyes Previsionales y de obras sociales en relación a sí mismo y los conductores y celadores/as por el contratados, por todo el período de vigencia de la licencia; y

d) Certificado de eficiencia técnica del vehículo que cumple con el servicio, obtenido en un plazo no mayor de 5 (cinco) días hábiles anteriores a la presentación de la solicitud.

TITULO III : "DE LOS TRANSPORTES ESCOLARES"

CAPITULO I : "DE LOS VEHICULOS"

Art. 13.- Para poder ser afectado al Servicio Público de Transporte Escolar un vehículo deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Tipo mini-ómnibus, carrozados directamente por el fabricante de chasis o de acuerdo con sus normas, o las que fijare la reglamentación;

b) Antigüedad no mayor de 10 (diez) años;

c) El peso de los vehículos será el que fije la reglamentación;

d) La capacidad máxima de pasajeros sentados se determinará de acuerdo a la cantidad de plazas de que dispongan y que habilite a tal efecto la Autoridad de Aplicación. Los asientos serán fijos, no pudiendo agregarse asientos provisorios y transportar personas de pie. La altura, tamaño y demás características de los mismos serán fijados en la reglamentación;

e) Los vehículos deberán poseer los pisos sin ningún tipo de intersticios y recubiertos con material de fácil limpieza y antideslizantes;

f) Los asientos deberán tener en forma obligatoria, por lo menos, cinturones de seguridad en la primera fila;

g) Clara iluminación interior y que no dificulte la visión del conductor;

h) Contar en su interior con un botiquín de primeros auxilios y estar provistos de matafuegos en buen estado de funcionamiento y al alcance del conductor. Las características de los mismos serán fijados por la reglamentación;

i) Deberán estar pintados con los siguientes colores distintivos: Blanco en la parte superior, parantes y techos y anaranjado en la carrocería baja. La tonalidad del color será determinado por la reglamentación. Deberán contar asimismo de la leyenda "Transporte Escolar", de color negro sobre el fondo naranja del mismo, con el tipo de letras y tamaño que al respecto fije la reglamentación;

j) Queda prohibido todo tipo de publicidad en el interior y en el exterior de los vehículos;

k) Deberán contar con un mecanismo de tipo luminoso que conste de faros instalados en la parte delantera y trasera del vehículo, lo más alto y separados entre sí, que sea posible;

l) Incluir en la parte posterior del vehículo la siguiente leyenda "avise como conduzco al ....", el numero de teléfono será el que fije la reglamentación;

m) Deberán tener un limitador automático de velocidad; y

n) Las demás características que requiera la reglamentación.

Art. 14.- Para el cambio de vehículos afectados al servicio público de transportes escolares, el permisionario deberá incorporar uno cuyo modelo no sea anterior al desafectado. Para la renovación de la licencia, bastará que el modelo no supere la antigüedad máxima permitida. Se deberá presentar una solicitud, la que tendrá carácter de declaración jurada, que contendrá todos los datos personales del permisionario y acompañar la siguiente documentación:

a) Copia del certificado de dominio del vehículo a nombre del permisionario, autenticado por funcionario competente del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor con radicación en la ciudad de San Miguel de Tucumán;

b) Certificado de inspección del vehículo que se pretende habilitar, otorgado con una antelación no mayor de 5 (cinco) días hábiles al de la presentación de la solicitud;

c) Certificado de libre deuda otorgado por el Tribunal Municipal de Faltas del vehículo dado de baja y del vehículo que se pretende habilitar;

d) El vehículo que se pretende habilitar deberá contener todos los requisitos a que se hacen mención en el artículo 13 de la presente ordenanza;

e) Copia de los seguros correspondientes; y

f) Certificado de desinfección del vehículo que se pretende habilitar. La Autoridad de Aplicación determinará en la reglamentación la periodicidad en que deberá efectuarse.

CAPITULO II : "DE LA INSPECCION"

Art. 15.- El Departamento Ejecutivo por medios propios, convenios o por licitación, realizará la prestación de los siguientes servicios:

a) Verificación de que el vehículo que se pretende incorporar al servicio o el ya afectado, reúne o mantiene las condiciones técnicas, mecánicas y funcionales exigidas por esta ordenanza y su reglamentación; y

b) El o los prestadores de los servicios mencionados precedentemente, deberán extender los certificados de eficiencia técnica de los vehículos a los efectos de su presentación por los solicitantes o permisionarios ante la Autoridad de Aplicación.

Los convenios o licitaciones serán aprobados por el Honorable Concejo Deliberante, según las normas vigentes.

Art. 16.- Cuatrimestralmente el permisionario deberá, con tolerancia de 10 (diez) días hábiles posteriores, obtener del o los prestador/es de los servicios a que alude el artículo precedente y presentar ante la Autoridad de Aplicación el certificado de eficiencia técnica del correspondiente vehículo que presta el servicio.

Todo esto sin perjuicio de que en cualquier momento y a cualquier transporte escolar se le podrá realizar las inspecciones que a juicio de la Autoridad de Aplicación estime necesaria.

En cada inspección la Autoridad de Aplicación deberá extender una oblea numerada o certificado de la misma, la que se deberá exhibir obligatoriamente conforme se reglamente.

TITULO IV : "DE LOS CONDUCTORES DE TRANSPORTES ESCOLARES"

Art. 17.- Durante la prestación del servicio, el transporte escolar sólo podrá ser conducido por persona habilitada a tal fin mediante la correspondiente licencia especial de conductor de transporte escolar.

Art. 18.- La obtención de la licencia especial habilitante para la conducción de transportes escolares, se ajustará a los siguientes requisitos:

a) Ser argentino o extranjero con radicación definitiva;

b) Haber cumplido los 18 (dieciocho) años de edad;

c) Denunciar su domicilio real y constituir domicilio legal dentro del ejido municipal;

d) Gozar de buena salud, acreditada con Carnet de Sanidad expedido por la Dirección de Asistencia Pública de la Municipalidad;

e) Certificado de Buena Conducta expedido por la Policía de Tucumán; y

f) Haber obtenido licencia de conductor de la categoría habilitante otorgado por la Autoridad Competente de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

Art. 19.- No podrán ser conductores de transporte escolar las personas a que hace referencia el artículo 5º de la presente ordenanza.

Art. 20.- Si con posterioridad al otorgamiento de la licencia, el conductor resultara incurso en algunas de las inhabilidades establecidas por el artículo anterior, la licencia caducará de pleno derecho a partir de ése momento debiendo notificar el afectado dicha circunstancia a la Autoridad de Aplicación.

Art. 21.- La licencia de conductor de transporte escolar tendrá vigencia por el término de 1 (un) año, la cual podrá renovarse por igual término acreditando la conservación de los requisitos exigidos por los incisos d), e) y f) del artículo 18.

ORDENANZA Nº 3.159.-

TITULO V : "DE LAS OBLIGACIONES"

CAPITULO I : "DEL PERMISIONARIO"

Art. 22.- Sin perjuicio de los demás deberes que le impone la presente ordenanza y su reglamentación, son obligaciones de los permisionarios:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente ordenanza, su reglamentación y las disposiciones del Código de Transito de la ciudad de San Miguel de Tucumán;

b) Cumplir con las normas de higiene y desinfección vigentes para los vehículos de transporte público;

c) Comunicar cualquier circunstancia que modifique el certificado de habilitación dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de producida; y

d) Nombre/s y apellido/s de la/s persona/s que contrate para conducir el transporte escolar e inscribirlos en el organismo de competencia.

Art. 23.- Deberán prestar el servicio con vehículos en perfectas condiciones de funcionamiento, seguridad, uso, estética e higiene.

Art. 24.- Los permisionarios serán responsables solidarios ante la Municipalidad, sin perjuicio de las sanciones a que se hicieran pasibles los conductores por las faltas en que éstos incurrieran en la prestación del servicio o en ocasión de la misma.

CAPITULO II : "DEL CONDUCTOR"

Art. 25.- Son obligaciones del conductor:

a) Exhibir cuando le sea requerido por Autoridad Competente la documentación exigida;

b) No permitir el manejo del vehículo en servicio a personas no autorizadas como conductor de transporte escolar;

c) Conducir en perfectas condiciones físicas y psíquicas, acordes con la responsabilidad que significa el pasaje a cargo;

d) Mantener en forma permanente absoluta corrección en el trato con los transportados;

e) Deberán cuidar su pulcritud personal, vestir con corrección, no fumar, no conversar con el pasaje y no usar aparatos sonoros durante el servicio;

f) No tener incidentes con terceros durante el servicio o incurrir en cualquier acto de incultura;

g) Cumplir y respetar las normas consagradas por el Código de Transito de esta Municipalidad; y

h) Todo lo demás que requiera la reglamentación.

TITULO VI : "DE LA PRESTACION DEL SERVICIO"

Art. 26.- Los vehículos deberán contar con un celador o celadora que deberá satisfacer los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de 18 (dieciocho) años de edad;
b) Poseer documento de identidad;
c) Carnet de sanidad expedido por la Asistencia Pública; y
d) Vestir correctamente.

Es obligación de este personal vigilar, cuidar y ayudar al ascenso y descenso de los escolares transportados, controlando la disciplina dentro del vehículo.

Art. 27.- Ningún vehículo podrá prestar el servicio de transporte escolar cuando:

a) No tenga el certificado de habilitación correspondiente extendido por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán;

b) No tenga el certificado de eficiencia técnica o se encuentre vencido;

c) Tenga vencido el seguro habilitante para prestar el servicio;

d) No posea los elementos de seguridad establecidos por la presente ordenanza y su reglamentación;

e) Sea conducido por conductores no autorizados;

f) No exhiba en el interior del vehículo y en forma visible la oblea a que hace referencia el artículo 16; y

g) No reúna las condiciones exigidas por el artículo 13.

Art. 28.- Para el ascenso y descenso de los escolares, tanto en el domicilio particular como en los establecimientos educacionales, el vehículo deberá arrimarse al cordón de la vereda correspondiente o lo mas próximo a él. Las puertas del vehículo se mantendrán cerradas hasta que el mismo se detenga.

En los establecimientos educacionales los vehículos se detendrán para el ascenso o descenso de los escolares por el lapso de tiempo que sea necesario.

El estacionamiento se realizara evitando que los educandos deban cruzar la calle.

En todos los casos se deberán cumplir las normas de tránsito y estacionamiento vigentes.

Art. 29.- Mientras el vehículo permanezca detenido para ascenso o descenso de los escolares deberán accionarse los mecanismos de tipo luminoso que se hacen mención en el artículo 13, inciso k).

Art. 30.- En los vehículos destinados a éste servicio no se podrán transportar personas mayores (particulares), a excepción de los autorizados por esta ordenanza para el desempeño de sus servicios.

Art. 31.- En los vehículos habilitados para el transporte escolar, no podrán llevar en su interior animales ni cosas que atenten contra la salud de los pasajeros.

Art. 32.- Todo vehículo que preste el servicio de transporte escolar estará obligado inexcusablemente a cumplimentar dicho servicio en días no laborables o no lectivos, cuando los escolares que transporta habitualmente deban asistir obligatoriamente a sus respectivos establecimientos educacionales o a los distintos lugares de concentración para celebrar la conmemoración de fechas históricas.

Art. 33.- En caso que la unidad que presta el servicio sufriera algún desperfecto, esta podrá ser reemplazada únicamente por otra que reúna las mismas exigencias previstas en esta ordenanza, previo conocimiento y aprobación de la autoridad de aplicación.

Art. 34.- Queda terminantemente prohibido el trasbordo de escolares a otras unidades, aún cuando esto último se realizare a otras unidades habilitadas para prestar el servicio.

Art. 35.- Serán retirados del servicio, hasta tanto regularicen la situación, aquellos vehículos que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente ordenanza y su reglamentación, siendo de exclusiva responsabilidad del permisionario los daños y perjuicios que ocasione a los abonados y terceros.

TITULO VII: "DE LA TARIFA"

Art. 36.- Facúltase al Departamento Ejecutivo para fijar la tarifa correspondiente por el servicio. La misma deberá realizarse mediante un estudio de costos al efecto, debiendo exhibirse en cada unidad una Tarjeta de Precios en la cual se clasifiquen los mismos por origen y destino y/o kilómetros de recorrido, previo visado de la autoridad de aplicación.

TITULO VIII: "DE LAS SANCIONES"

Art. 37.- Sin perjuicio de los demás supuestos para los que esta ordenanza prevé la caducidad de la licencia de transporte escolar, ella se aplicará con más la inhabilitación por el término de 2 (dos) años para explotar el servicio público de transporte escolar en los siguientes casos:

a) Cuando el vehículo sea utilizado para obstruir deliberadamente la vía pública cualquiera sea la causa invocada;

b) Cuando se hubieran falseado datos, información o documentación para obtener la licencia de transporte escolar;

c) Cuando se comprobare la adulteración o falsificación de la documentación oficial correspondiente al servicio;

d) Cuando se comprobare que la licencia ha sido objeto de un acto jurídico distinto al establecido por el artículo 10;

e) Cuando se explotare el servicio con una unidad distinta a la identificada en el certificado de habilitación, sin contar con la autorización correspondiente;

f) Por la reincidencia en el incumplimiento de las inspecciones previstas en el artículo 16;

g) En caso de que el vehículo sea conducido por persona no autorizada o sin contar con celador/a;

h) Por violación de lo dispuesto en el artículo 34: (trasbordo);

i) Cumplir el servicio con un número mayor de pasajeros que los autorizados o transportarlos de pie;

j) Cuando se utilizare el vehículo para un fin distinto que para el servicio de transporte escolar; y

k) En caso de violación, de manera reincidente, a lo dispuesto en el artículo 224, inciso 2) de la ordenanza Nº 942/87 (Código de Tránsito).

Art. 38.- Sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder a los conductores o permisionarios por infracciones al tránsito, las infracciones a las normas de la presente ordenanza serán sancionadas con multas de $ 200.- (pesos doscientos) a $ 3.000.- (pesos tres mil) de acuerdo a la gravedad y a la reincidencia en las mismas, quedando el Departamento Ejecutivo autorizado a reglamentar anualmente el monto de las multas, de acuerdo con la gravedad de las faltas y su incidencia en el objetivo de seguridad para los escolares transportados.

Art. 39.- Subsidiariamente a las multas que se fijen, la Autoridad Competente queda habilitada a aplicar suspensiones de 30 (treinta) días hasta 2 (dos) años para el ejercicio de éste tipo de servicio a los permisionarios, conductores y celadores/as que infrinjan las normas de esta ordenanza.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, cuando el vehículo afectado al servicio acumulara, en el lapso de un año calendario contado a partir del 1º de enero de cada año, tres infracciones de las previstas en el artículo 297 de la ordenanza Nº 942/87 (Código de Tránsito), la Autoridad de Aplicación determinará la suspensión de la licencia por el término de 3 (tres) meses, durante el año lectivo, en cuyo caso el titular, luego de notificado, deberá hacer entrega de la documentación habilitante y abstenerse de prestar el servicio.

En caso de que el vehículo acumulara 4 (cuatro) o mas infracciones, u omitiera hacer entrega de la documentación dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de notificado de la sanción o violase la suspensión, según lo dispuesto en el párrafo precedente, se procederá a caducarle la licencia habilitante.

Art. 40.- Cuando se verificare que un vehículo presta el servicio público de transporte de personas regulado por esta ordenanza, sin encontrarse su propietario autorizado a ello por carecer de licencia, la Autoridad de Aplicación procederá al secuestro de dicho vehículo, e inmediatamente remitirá las actuaciones al Juzgado de Faltas que por turno corresponda.

El propietario del vehículo sera penalizado con una multa de $ 1.000.- (pesos un mil) a $ 6.000.- (pesos seis mil), y con inhabilitación permanente para la explotación del Servicio Público de Transporte Escolar.

Antes de restituirle el vehículo se procederá a eliminar los colores, símbolos, leyendas, luces intermitentes y cualquier otro elemento utilizado para lograr la calidad simulada.

Art. 41.- Cuando hubiese quedado firme la resolución que dispone la caducidad de la licencia de transporte escolar, si la Autoridad de Aplicación comprobare que el ex-permisionario continúa explotando el servicio, será pasible a una multa de hasta el triple que fija el artículo precedente.

Art. 42.- Las sanciones precitadas regirán, sin perjuicio de lo que al respecto establezca el Código Municipal de Faltas, a cuyo Tribunal deberán hacerse llegar los antecedentes de las infracciones cometidas y penalidades recaídas sobre los responsables.

En el supuesto de que la falta cometida quede comprendida entre los actos punibles contemplados en el Código Penal las actuaciones serán remitidas a la Justicia Provincial o Federal, según corresponda y con la tramitación de estilo.

TITULO IX: "DEFENSA Y PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE"

Art. 43.- Ningún vehículo automotor dedicado a la explotación del Servicio Público de Transporte Escolar, podrá superar los límites reglamentarios de emisión de contaminantes, ruidos, humo y radiaciones parasitarias, estos límites y los procedimientos para detectar las emisiones serán establecidos por la Autoridad de Aplicación, quien someterá a los mismos a una revisación técnica anual, a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistema que hacen a la seguridad activa y pasiva del vehículo y a la emisión de ruidos y contaminantes.

Art. 44.- El vehículo deberá contar con un aparato o dispositivo silenciador de escape que amortigüe los ruidos de escape de gases hasta un límite que no cause molestias auditivas a las personas.

Art. 45.- Para el supuesto de constatarse un incumplimiento de las condiciones requeridas en los, artículos precedentes, la Autoridad de Aplicación, labrara el acta correspondiente remitiéndola al Tribunal Municipal de Faltas, quien aplicará las sanciones reglamentadas por las normas en vigencia.

TITULO X: "DISPOSICIONES TRANSITORIAS"

Art. 46.- El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente ordenanza dentro de los 30 (treinta) días de su promulgación.

Art. 47.- Los actuales permisionarios de transporte escolar deberán, dentro de los 180 (ciento ochenta) días de reglamentada la presente ordenanza, ajustarse a los requisitos establecidos por ésta y su reglamentación.

ORDENANZA Nº 3.159.-

Art. 48.- Derógase la ordenanza Nº 550/80 y sus modificatorias y toda otra norma que se oponga a la presente ordenanza.

Art. 49.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sala de Sesiones, 20 de noviembre de 2001.